Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 014 -2011/DP-OGDH

Lima, 15 NOV. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el postulante Pedro César Morales Palma en el Proceso Nº 224-2011-DP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP, se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1057, en adelante la Ley, se establece el régimen especial de contratación laboral para el sector público, y mediante Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, se aprobó su Reglamento, modificado mediante Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 003-2011-DP/SG se aprobó la Directiva Nº 001-2011-DP/SG "Normas y procedimientos que regulan el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en la Defensoría del Pueblo", en adelante la Directiva;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Reglamento y por el numeral 7.3.1) de la Directiva, el 12 de setiembre del 2011, fue publicada en la página Web de la Entidad la Convocatoria del Proceso Nº 224-2011-DP, en adelante el Proceso Nº 224-2011-DP, que tenía como objeto contratar el servicio de un abogado/a para que preste servicios como Comisionado/a para la Oficina Defensorial de Ancash;

Que, de conformidad con el calendario del Proceso Nº 224-2011-DP, el 27 de setiembre del 2011, el Comité de Selección declaró ganador del referido proceso a la postulante Diana Milena Chumpitaz Martínez;

Que, mediante documento escrito de fecha 30 de setiembre del 2011, el postulante Pedro César Morales Palma, en adelante el impugnante, interpuso un recurso de apelación solicitando se declare fundado y se declare la nulidad de la convocatoria del Proceso Nº 224-2011-DP; asimismo, el impugnante requiere que se designe a un jurado distinto e imparcial para una nueva convocatoria;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9) de las Bases del Proceso Nº 224-2011-DP y el literal c) del numeral 7.4.4.4) de la Directiva, el recurso de apelación podrá ser interpuesto hasta antes de la suscripción del contrato y se regirá según lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley Nº 27444, norma supletoria;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3º del Reglamento el contrato se deberá suscribir dentro de un plazo no mayor

Defensoría del Pueblo

de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados;

Que, respecto a la interposición de recursos de apelación, el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción por la cual el administrado puede contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, los medios por los cuales se puede hacer uso de la facultad de contradicción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 207° de la misma norma, son los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, corresponde determinar si el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211° de la Ley N° 27444;

Que, la publicación del "Acta de Entrevista Personal y Resultado Final" del Proceso N° 224-2011-DP fue realizado el día 27 de setiembre del 2011; por lo tanto, el impugnante tenía plazo hasta el 4 de octubre del 2011 para presentar su recurso de apelación;

Que, habiendo el impugnante interpuesto su recurso de apelación el día 30 de setiembre del 2011, se entiende que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, por otro lado, el artículo 211° de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso debe indicar, en primer lugar, el acto que se recurre, en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito presentado por el impugnante, se observa que contiene los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo que es procedente su recurso de apelación;

Que, con relación a los fundamentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se señala que la postulante Diana Milena Chumpitaz Martínez no cumple los requisitos mínimos/perfil señalados en los Términos de Referencia, en la medida que no acredita cumplir con dos (2) años de experiencia "exclusivamente" en labores de prevención y resolución de conflictos sociales con incidencia en la temática ambiental, computados desde la obtención del bachiller, criterio de evaluación del cual manifiesta su discrepancia el impugnante;

Que, adicionalmente, el impugnante solicita se cambie a los miembros del Comité de Selección, por considerar que su desempeño ha sido parcializado;

Que, mediante Informe N° 01-11-DP/OD-ANC-CAS N° 224-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, el Comité de Selección considera que el recurso de impugnación interpuesto por el postulante Pedro César Morales Palma debe ser desestimado, por carecer de fundamentos que pongan en cuestionamiento el resultado del Proceso N° 224-2011-DP; entre los principales argumentos expresados por la Comité encontramos los siguientes:

"(...) se ha requerido la acreditación de experiencia laboral mínima de dos años en la temática de prevención y resolución de conflictos sociales con incidencia ambiental, como es de verse se ha requerido esta experiencia sin que se haya especificado que tenga que ser exclusiva, la cual preferiblemente debería ser en la temática ambiental (...)"

"(...) en atención al último aspecto planteado por el impugnante, consideramos que sostiene una apreciación totalmente subjetiva, al indicar que el Jurado Calificador no actuó con imparcialidad, aduciendo que a la concursante ganadora se le asignó un puntaje indebido, no obstante como se puede apreciar de la documentación adjunta en el currículum vitae de la abogada Diana Milena Chumpitaz Martínez aparece una certificación de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Educación Ambiental, suscrita por el licenciado Luis Bolaños de la Cruz, en el cual expresamente se describe que la postulante laboró desde enero de 2010 hasta abril del 2011, mediante la orientación técnica profesional en el tema de conflictos socio ambientales y mitigación de impacto social, documento que fue valorado al momento de la evaluación."

Que, en virtud del recurso de apelación la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano ha elaborado el Informe Nº 091-2011-DP/OGDH, de fecha 03 de noviembre del 2011, en donde concluye que el recurso de apelación debe ser declarado fundado, señalando lo siguiente:

"(...)

a) *Si bien, el impugnante sostiene que, la experiencia debió ser contabilizada a partir de la obtención del título profesional, (...) dicho criterio no es aplicable en los procesos CAS que realiza la Defensoría del Pueblo, puesto que el comité de selección debe de seguir las pautas establecidas en la Directiva Nº 001-2011-DP/SG, la misma que en el literal c) del punto 7.4.4.1, la cual ha establecido que la experiencia tanto general como específica deben ser* ***contabilizada a partir de la obtención del grado de bachiller para lo cual el postulante deberá adjuntarla copia que acredite la obtención del grado de bachiller****. (Subrayado nuestro)*

b) *En relación a que la ganadora del proceso CAS Nº 224-2011-DP no cumple con los requisitos mínimos/perfil, específicamente con la "Experiencia profesional mínima de dos años en labores de prevención y resolución de conflictos sociales, con incidencia en la temática ambiental", se cuestiona la procedencia de la constancia expedida por la Municipalidad de Comas, puesto que solo certifica que se haya desempañado en la solución de conflictos sociales relacionados a la gestión de los espacios públicos recreativos, sin que hayan tenido incidencia en la temática ambiental. Al respecto (...) el comité de selección sostiene que la experiencia que requieren, es en la de labores de prevención y resolución de conflictos sociales dándole preferencia a aquellos que se encuentren orientados a la temática ambiental, sin que este criterio sea considerado como exclusivo.*

Sin embargo, de la lectura del requisito antes señalado se desprende que, la experiencia a contabilizarse debe ser mínima de dos años en labores de prevención y res olución (cuyo sinónimo también es solución) d e conflictos sociales; es decir debió de haberse desempeñado realizando ambos criterios, los mismo que debieron de tener incidencia en la temática ambiental, lo que quiere decir que, en algún momento del desempeño de esas labores debió de estar en contacto con temas ambientales. En este sentido, de la revisión de todos los documentos contenidos en la propuesta técnica de la postulante se observa que, la misma no cumple con este requisito.

Es por ello que, solo se debió de tomar en cuenta los folios Nº 33 y Nº 34 (1 año y 11 meses), puesto que el expedido por la Municipalidad Distrital de Comas folio Nº 31, solo indica que la postulante se ha desempañado elaborando propuestas normativas en materia de participación y gestión municipal que permitan la promoción de la participación vecinal y la solución de

conflictos sociales relacionados a la gestión de los espacios públicos, es decir, prevención y resolución de conflictos sociales, mas no que los mismos hayan tenido incidencia en la temática ambiental.

c) *Así también, se ha verificado que tampoco cumple con la "Experiencia mínima de 2 años en el ámbito de la administración pública y privada, en temas de administración estatal, protección y promoción de derechos humanos", puesto que solo se ha debido contabilizar los folios Nº 31 y Nº 34 de su propuesta técnica, los cuales tienen relación con la administración estatal, protección y promoción de derechos humanos respectivamente (14 meses), mientras que en el resto de la propuesta técnica no se hace alusión a este requisito.*

3. *Por estas razones consideramos que el Proceso CAS Nº 224-2011-DP, debe de declarase* ***desierto****, dado que ninguno de los postulantes ha cumplido con los requisitos mínimos/perfil que señalan las bases de la convocatoria.*

(...)"

Que, asimismo en el numeral 9) de las Bases del Proceso Nº 224-2011-DP, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7.4.4.1) de la Directiva, se señala que el Comité de Selección debe comprobar que las propuestas contengan la documentación solicitada como obligatoria en las Bases, de no ser así, la propuesta no será admitida. Del mismo modo, se indica que para ser admitida una propuesta, deberá acreditarse con documentos el cumplimiento de los requisitos mínimos/perfil indicados en los Términos de Referencia;

Que, tanto el numeral 7.4.4.1) de la Directiva como el numeral 9) de las Bases del Proceso Nº 224-2011-DP establecen que la experiencia específica es aquella adquirida por los postulantes en el ejercicio de la profesión, pero que se encuentra relacionada con el objeto de la convocatoria. Para su evaluación se tendrá en cuenta aquellas actividades (remuneradas o gratuitas) debidamente acreditadas con documentos, desarrolladas en el sector público o privado a partir de la obtención del grado de bachiller, en las que el postulante ha hecho uso de los alcances de sus estudios profesionales. Para ello, el postulante deberá adjuntar copia del documento que acredite la obtención del grado de bachiller;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley Nº 27444, la entidad al momento de absolver la impugnación estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Asimismo, señala que en el caso la entidad constatará la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante sea estimado en el extremo de declarar nulo el acuerdo del Comité de Selección de adjudicar a doña Diana Milena Chumpitaz Martínez el Proceso Nº 224-2011-DP; por otro lado, corresponde desestimar la impugnación en el extremo de designar un nuevo Comité de Selección;

Que, respecto del órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 dispone que el

Defensoría del Pueblo

recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53° y los literales c) y q) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP, corresponde a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano resolver el recurso de apelación presentado por el impugnante;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53° y los literales c) y q) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Directiva y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el postulante Pedro César Morales Palma en el Proceso N° 224-2011-DP, declarando nulo el acuerdo del Comité de Selección de adjudicar a doña Diana Milena Chumpitaz Martínez el Proceso N° 224-2011-DP, y en el extremo de designar un nuevo Comité de Selección, se **DECLARA INFUNDADA**.

Artículo Segundo.- DECLARAR DESIERTO el Proceso N° 224-2011-DP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Diana Álvarez Calderón Gallo
Jefa
Oficina de Gestión y Desarrollo Humano
DEFENSORÍA DEL PUEBLO